

AL DESPACHO de la señora Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO - 355-I

Recibida las anteriores diligencias, deberá la parte actora adecuar en debida la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la designación del Juez al que se dirige:

Dispone el numeral 1 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “*La designación del juez a quien se dirige*”.

- Revisada la demanda, advierte el despacho que la misma fue dirigida al “JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA”, siendo lo correcto dirigirla al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, por lo que así deberá hacerse.

En cuanto al nombre de las partes y sus representantes si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas:

Conforme a lo indicado, el precitado artículo en su Numeral 2, se señala que “*deberá indicarse el nombre de las partes y el de su representante*”.

- Revisada la demanda, advierte el despacho que la misma se dirige en contra de RUEDA ARDILA HERMANOS & CIA LTDA, sin indicar nombre de su representante legal.
- En el mismo sentido, no se especificó la identificación de la demandada MARIA LUISA RUEDA ARDILA. Igualmente, no se indicó la calidad en que se enuncia en el presente proceso al “establecimiento de comercio LA CUCHARA DE PALO”, debe recordarse que los establecimientos de comercio no tienen capacidad para ser parte dentro del proceso, en tanto, carecen de personería jurídica, por lo cual deberá aclararse si la demanda se dirige contra el propietario del mismo y de ser así aportar documento que acredite su existencia.

En cuanto al domicilio de las partes:

De igual forma, indica el precitado artículo en su Numeral 3. Indica, que el demandante deberá aportar el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Así mismo, **el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022**

establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”*

- Revisada la demanda, advierte el despacho que el demandante anunció como dirección de notificaciones judiciales para las demandadas MARIA LUISA RUEDA ARDILA y RUEDA ARDILA HERMANOS & CIA LTDA la misma dirección física y electrónica; de este modo, se advierte que las direcciones enunciadas corresponden a las consignadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal de RUEDA ARDILA HERMANOS & CIA LTDA.

Consecuencia de lo anterior, deberá cosignarse en el acápite de notificaciones, la dirección física y electrónica de la señora MARIA LUISA RUEDA ARDILA o aclararse si corresponde a la misma dirección que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada RUEDA ARDILA HERMANOS & CIA LTDA. En caso de que desconozca la dirección física y electrónica de la señora MARIA LUISA RUEDA ARDILA así deberá expresarlo en el escrito genitor.

En cuanto a la indicación de la clase de proceso:

Dispone el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“La indicación de la clase de proceso”*.

- Deberá expresarse la clase de proceso que se impetra, esto es, si corresponde a una demanda ordinaria laboral de única instancia o de primera, especial, etc. De ahí que deba especificarse.

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener *“El poder”*. Adicionalmente a ello, el artículo 74 del CGP establece *“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

- Revisado el poder, advierte el despacho que en el mismo no se indica la relación jurídica de la cual se desprenden las condenas a que allí se alude, esto es, no señala que el mismo está otorgado para obtener la declaración de la existencia de un contrato de trabajo con las demandadas, de igual forma, en el mismo no se indica el asunto para el cual el demandante confirió mandato; por lo cual deberá corregirse, en aras de que exista claridad acerca del objeto para el cual fue conferido.
- De igual forma, deberá dirigirlo al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.
- Deberá expresarse la clase de proceso que se impetra, esto es, si corresponde a una demanda ordinaria laboral de única instancia o de primera, especial, etc. De ahí que deba especificarse.

En cuanto a los hechos:

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

- Deberá la parte actora aclarar los extremos de la relación laboral que solicita se declare, por cuanto, en el hecho primero de la demanda indica que la misma se dio del 16 de junio de 1993 hasta 12 de abril de 2020, no obstante, en la pretensión segunda solicita se declare la existencia de la relación laboral desde el *1 de junio de 1.993 hasta el 12 de abril de 2.020*”, por lo cual deberá aclararse y así consignarse en el escrito de demanda.
- Así mismo, deberá expresarse con claridad el contenido del hecho **Cuarto**, dado que, no se hace alusión a qué persona natural o jurídica hace referencia cuando indica “a pesar de haberse dado en el curso del contrato cambios de empleador”, máxime cuando la demanda se impetra contra la sociedad RUEDA ARDILA HNOS Y CIA LTDA pero en los hechos Quinto, Sexto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Cuarto se hace alude a MARIA LUISA RUEDA ARDILA en calidad de empleadora.
- De la misma manera deberá corregir los hechos **Octavo, Noveno y Décimo Quinto** excluyendo de su contenido los preceptos normativos allí plasmados, dado que los mismos, corresponden al acápite de fundamentos de derecho.
- Deberá de igual forma el demandante, expresar con claridad el contenido del hecho **Décimo, Décimo Noveno**, dado que, no se hace alusión a la Persona Natural o Jurídica que dio terminación al vínculo laboral, existiendo incertidumbre a quien se refiere en dicho hecho. En tanto, se requiere para que aclare el mismo.

En cuanto a los fundamentos y razones de derecho:

No se exponen los fundamentos y razones de derechos relacionando las normas y citas jurisprudenciales con los hechos y pretensiones de esta, es decir expresando las razones por las que invoca las normas, sumado a que se ha de fundamentar el origen de los montos relacionados en las pretensiones de la demanda. Además, no se exponen la totalidad de aspectos deprecados en las pretensiones de la demanda.

Del cumplimiento de la Ley 2213 de 2022:

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

- Con la demanda, no se observa soporte alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás, de ahí que deba acreditar que dio cumplimiento a la disposición normativa en cita, esto es, con el deber de enteramiento de la parte demandada.

Adviértase a la parte demandante que deberá proceder a enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

RAD. No. 2023-00122

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(Firma Electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 16 DE MAYO DE 2.023.

LA SECRETARIA.



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afecac1afbc2b944461aaa36b9d391382e848216a403e5386be9173d1a48b072**

Documento generado en 15/05/2023 03:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>